



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	8	10	10	76	42	53
Punto 2	8	10	11	76	42	54
Punto 3	8	10	5	76	42	54
Punto 4	8	10	6	76	42	58
Vivienda del presunto infractor	8	10	7	76	42	56

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1311 del 18 de mayo de 2022, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

- De acuerdo con el análisis cartográfico, el área consultada se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente denominado Qda Cope, el cual abarca un área de 9,19 ha.
- Con respecto al POT Zonificación Ambiental, la zona verificada converge entre área de Conservación Activa y Producción Agropecuaria.
- Si bien en cuanto a la zonificación ambiental, se encuentra en la categoría de conservación activa; el aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el sector, deben ser realizados de manera sostenible para evitar su disminución. Esto incluye la verificación por parte de la autoridad ambiental, su viabilidad técnica y jurídica.
- En el lugar se encontraron alrededor de 34 tocones y desperdicios o resto del material de las especies de Olleto, Roble e Higuierón, lo cual indica que en el lugar se realizó un aprovechamiento de material forestal. Las tres especies son nativas, hacen parte de la biodiversidad Colombiana y de manera adicional el olleto hace parte del género *Lecythis* spp que se encuentra vedado por CORPOURABA, según resolución No. Resolución 076395B de agosto 4 de 1995.
- De acuerdo con el análisis de la Tabla 1 y la totalidad de tocones encontrados en el lugar (34 unidades), se infiere que el volumen aprovechado sin autorización oscilaría alrededor de 18 metros cúbicos en promedio.
- En cuanto a solicitudes u autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en la zona, no reposa ante CORPOURABA solicitud o autorización alguna, que ampare la tala de árboles en el sector, lo que da por entendido que estas acciones se realizaron sin la previa autorización de la entidad competente, para este caso en mención CORPOURABA.
- En el lugar se evidencia la intervención mediante tala, dentro de la ronda hídrica Qda Cope, lo cual podría acelerar procesos de socavación lateral en el lugar.
- En el momento exacto de la visita operativo se encontraba aserrando parte del material.
- Se identifica la existencia de conflicto frente a la tenencia de la tierra, ya que la señora MIRIAN AURORA MUÑOZ GÓMEZ, no es la propietaria del predio con cedula catastral PK_PREDIO 8372014000000100005, en la actualidad se citan antecedentes frente al

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

caso y denuncias en la Inspección de Policía del municipio de Turbo, que buscan desalojar del lugar a la señora en mención.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se recomienda a la oficina jurídica, notificar a la señora **MIRIAN AURORA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con Cedula de ciudadanía N° 43.140.377, teléfono de contacto 3122966038, posible infractora, frente al caso de tala y aprovechamiento de material forestal sin previa autorización de la entidad competente.
- A su vez adelantar las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que en el sector no se ha emitido por parte de CORPOURABA autorización alguna para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.
- Remitir el caso a la oficina de inspección de policía del municipio de Turbo, en relación la existencia de conflicto de tenencia de la tierra y posible invasión de propiedad por parte de la señora **MIRIAN AURORA MUÑOZ GÓMEZ**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos

X

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de tala de árboles dentro de la ronda de una fuente hídrica denominada Cope, en la vereda Alto Cope, finca Santa Cruz, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Ahora bien, debido a que se están presentando discordias de carácter civil en relación a la propiedad del predio en cuestión y al no ser competencia de CORPOURABA, el pronunciarse de fondo sobre ello, se remitirá copia de la presente actuación a la inspección de Policía del municipio de Turbo, para lo de su competencia y conocimiento.

Que la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **MIRIAM AURORA MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.140.377. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tala de arboles dentro de la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada Cope, en la vereda Alto Cope, finca Santa Cruz, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1311 del 18 de mayo de 2022, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

